



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5886591, Ext. 120.
Valledupar - Cesar

Valledupar, Cesar, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

CLASE DE PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

RADICACIÓN: 20001-31-03-003-2021-00391-00.

DEMANDANTE: LUIS CARLOS COBO MARULANDA, c.c17.951.727.

DEMANDADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., Nit. 860.011.153-6 y la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO – COOTRACERREJON, Nit. 800.020.034-8.

PROVIDENCIA: SENTENCIA ANTICIPADA.

ASUNTO A TRATAR

Procede el estrado a dictar la Sentencia Anticipada Parcial, dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual, seguido por el señor LUIS CARLOS COBO MARULANDA, en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., y la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO – COOTRACERREJON, referente a la carencia de legitimación en la causa de una de las partes, conforme lo autoriza el numeral 3°, del inciso tercero, del artículo 278, del Código General del Proceso, y verificado el cumplimiento de los presupuestos de orden procesal y la inexistencia de irregularidades que puedan invalidar lo actuado.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

El señor LUIS CARLOS COBO MARULANDA, a través de apoderado judicial, interpone la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual, en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO – COOTRACERREJON, para que se reconozca y pague el amparo de INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, contenido en la Póliza de vida grupo deudores N° VGD3400003396, que amparaba las obligaciones N° 412810, 508537 y 416592, adquiridas con esta última.

Correspondió por reparto el conocimiento del presente asunto a este Despacho, por lo que, en auto del 28 de julio de 2022, se dispuso su admisión y la notificación de los demandados, a quienes se les corrió traslado de la demanda por el término de veinte (20) días. Notificados en debida forma, las demandadas contestaron la demanda y formularon excepciones de mérito correspondiente.

La COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO – COOTRACERREJON, formuló excepción de mérito de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, argumentando que, el demandante, en ejercicio de sus derechos, obtuvo para sí unos créditos y que como acreedora y por políticas de la entidad, se suscribió una póliza de seguros de deuda, para que, ocurrido alguno de los siniestros amparados, se cancelara la obligación del asociado deudor, lo que significa que también es de su interés que POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., reconozca y pague la indemnización, en otras palabras, coadyuva el interés del hoy demandante, en que prosperen las pretensiones única y exclusivamente contra la demandada, aunado al hecho que en su condición de tomador, cumplió con todas las obligaciones de suscribir la póliza, diligenciar, pagar la prima, recibir la reclamación del asociado y tramitarla ante la aseguradora demandada, por lo que itera que la decisión de no pagar es única y exclusiva de la compañía aseguradora, y, respecto de ella, el camino que corresponde es la exclusión del proceso por carencia de legitimación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5886591, Ext. 120.
Valledupar - Cesar

PLANTEAMIENTO JURÍDICO:

Corresponde al despacho entrar a dirimir, si en el asunto *sub examine*, están dados los presupuestos para proferir sentencia anticipada parcial y, en caso positivo, dirimir si está llamada a prosperar la excepción de mérito propuestas de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, respecto de la demandada COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO – COOTRACERREJON.

CONSIDERACIONES

Prima facie, es dable advertir que la presente sentencia anticipada parcial, se torna procedente, por cuanto se configura una de las causales para emitir decisión prematura, que ponga fin a la controversia sometida a reparo de este estrado respecto a uno de los extremos en Litis.

En efecto, el numeral 3°, del inciso 3°, del artículo 278, del Código General del Proceso, estatuye:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...)”

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.” (Subrayado por el Despacho).

Siendo entonces la legitimación en la causa el nexo que une a las partes, permitiendo a una accionar y a la otra resistir los reclamos, está llamado el enjuiciador, en cualquier etapa del proceso, a verificar la concurrencia de los sujetos procesales y la capacidad para actuar o comparecer frente al fondo del pleito; en ese sentido, considera el Despacho que se encuentra probada la CARENANCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, respecto de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO – COOTRACERREJON, en virtud a que si bien, este figura como tomador de la Póliza de Seguros de vida grupo deudores N° VGD3400003396, expedida por la POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., no es menos cierto que, en lo que respecta a la afectación de la póliza reclamada, no es de su competencia, dado que lo pedido no tiene relación con las obligaciones contractuales asumidas, las cuales se limitaban a cancelar la prima oportunamente e informar sobre la variación del estado del riesgo, por lo que no se requiere su comparecencia en el presente asunto. En otras palabras, la disputa contractual en cuestión no concierne a dicha entidad y los efectos del veredicto que se adopte no se extenderían a ella ni le son vinculantes. Igualmente, como sostiene el excepcionante, la prosperidad de las pretensiones incoadas le es favorable, en virtud a que el reconocimiento y pago de la indemnización incoada, con ocasión a la ocurrencia del siniestro amparado, se dirige a cubrir el saldo insoluto de las obligaciones adquiridas por el demandante con la Cooperativa, no siendo válido enfrentar los reclamos que le son convenientes.

En tanto, se declarará la prosperidad de la excepción de fondo reseñada, en atención a que se produce la ausencia del nexo entre el demandante y la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO – COOTRACERREJON, respecto de la pretensión debatida en el litigio, y, en consecuencia, se ordenará la desvinculación de la entidad como extremo demandado en el proceso de la referencia, haciendo énfasis que el trámite continuará solo en contra de la compañía aseguradora.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5886591, Ext. 120.
Valledupar - Cesar

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito de CARENANCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO – COOTRACERREJON, lo que conlleva su desvinculación dentro del presente asunto, según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONTINUAR el trámite del proceso solo en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

TERCERO: Sin Condena en costas.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, sin que se hubiere presentado recurso de apelación en contra de ella, vuelva al despacho el expediente, para fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, de que trata el artículo 372, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Jose Edilberto Vanegas Castillo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f34d99757e3a716deb79fe5ba604acb84f73f664365128ba4c8709aab6bccd5**

Documento generado en 22/02/2024 06:02:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>